

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede. Se encuentra para resolver, sírvase proveer Florida V., abril 19 2021.

La secretaria, *Maj*  
María Isabel Gómez Hoyos

Radicado: 2017-00292  
Demandante: José Álvaro Gutiérrez Cardona  
Demandado: Carlos Álvaro Aragón Bolaños

AUTO No. 169 Rad.2017- 00292 Ejecu. Garantía Real.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., 23 ABR 2021

Dado que el demandante señor José Álvaro Gutiérrez Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.447.845 allega escrito, debidamente autenticado dentro del cual manifiesta a este Despacho Judicial, que autoriza al demandado señor CARLOS ALVARO ARAGON BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.298.773 de Florida, para que en su nombre y representación reciba de este Despacho, la escritura pública No. 3068 del 14 de noviembre de 2014 de la notaría 14 de Cali, y que el mismo queda facultado para firmar el desglose y recibido de la misma. Habido consideración que dicha solicitud es procedente se accederá a la misma, previa consignación del respectivo arancel judicial para desglose en Banco Agrario, convenio 13476, bajo la absoluta responsabilidad del demandante, en tanto es el quien autoriza dicha entrega en favor del citado demandado. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordénese el desglose a costa del interesado, previa consignación del respectivo arancel judicial para desglose en Banco Agrario, convenio 13476, de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3068 del 14 de noviembre de 2014 de la Notaría 13 del Circulo de Cali, esta para ser entregada al demandado CARLOS ALVARO ARAGON BOLAÑOS, en virtud a la autorización que para tal efecto da el demandante señor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

*Betsy Patricia Bernat Fernandez*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ,



**NOTIFICACION**

POR ESTADO 26 ABR 2021

26 ABR 2021

No. 031 el conser.

la providencia anterior.

El Srio. *Maj*

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y la documentación que antecede, informándole que se encuentra para resolver. Aunado a lo anterior se deja constancia que la diligencia fijada en auto anterior para el día 13 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. no fue posible el realizarla, por cuanto la funcionaria judicial se encontraba atendiendo diligencias penales las cuales se prorrogaron más allá de lo presupuestado. Sírvase proveer. Florida V., abril 16 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2018-00315  
Causante: Salvador Valencia  
Demandante: Salvador Valencia Bonilla

Auto No. 168

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Florida V., 23 ABR 2021

Habida consideración la solicitud realizada por la señora YENILTZA HAYDEE QUEVEDO DE VALENCIA, por medio de la cual manifiesta su voluntad de revocarle el poder conferido al Dr. Nelson Cortes Rodríguez, por cuanto considerará la citada señora, que el mismo incumplió sus deberes como apoderado judicial, para con ella. Como además que indica la citada señora se le regulen los honorarios del citado profesional del derecho. Aunado a lo anterior, se indica que oportunamente otorgara poder a otro profesional, para que la represente en el presente trámite. Habida cuenta las presentes solicitudes y en aplicación del Artículo 76 del C.G.P., este que dice entre otras cosas lo siguiente: "... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...". De conformidad con lo anterior y en aplicación a dicha regulación se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTASE la Revocatoria de poder que hace la señora YENILTZA HAYDEE QUEVEDO DE VALENCIA, respecto del poder otorgado al profesional del derecho DR. Nelson Cortes Rodríguez, quien ya no la representara dentro del presente tramite de sucesión, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte señora YENILTZA HAYDEE QUEVEDO DE VALENCIA, en los términos previstos en el Artículo 76 del CGP.

TERCERO: El Apoderado (Dr. Nelson Cortes Rodríguez), a quien se le ha revocado el poder, podrá pedir a este Despacho Judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, que se le regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados. De conformidad, con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

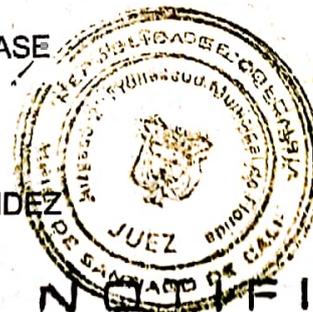
CUARTO: Requierase a la señora YENILTZA HAYDEE QUEVEDO DE VALENCIA, a efectos de que, si a bien lo tiene se sirva otorgar previo a diligencia nuevo poder a otro profesional del derecho que la represente dentro del presente tramite, o en su defecto hacer presencia a la misma en compañía de su nuevo apoderado, toda vez de que se fijara nueva fecha para diligencia.

QUINTO: FIJESE FECHA para Diligencia de Inventarios y avalúos, para lo cual se señala el día diecinueve (19) del mes de mayo, del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., está a realizarse de forma virtual, en la aplicación ZOOM o en cualquier otra que se disponga previamente, para lo cual es necesario que las partes se sirvan indicar correos electrónicos y números celulares a efectos de allegarles el día de la diligencia y previo a esta los respectivos link para conexión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

*Betsy Patricia Bernat Fernandez*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

'26 ABR 2021'

No 031

el contenido

providencia anterior. *MAG*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 148 Civ. Rad. 2020 - 00148

Florida V., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El señor YIMMYS ALONSO HERNANDEZ BARRAGAN, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor JAIRO FERNANDO OSORIO FIGUEROA, y a su favor por la Cantidad que equivale a ochenta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil pesos (\$82.428.000, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inclso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor JAIRO FERNANDO OSORIO FIGUEROA, y a favor del señor YIMMYS ALONSO HERNANDEZ BARRAGAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de ochenta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil pesos (\$82.428.000, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 28 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 28 de mayo de 2019, hasta el 29 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 30 de diciembre de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación
- d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**TERCERO: TÉNGASE** al Doctor **LUIS ALBERTO MORALES ARANGO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.105.788 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

*[Handwritten Signature]*  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**  
*[Circular Seal: TRIBUNAL DE CUARTA INSTANCIA DE CALI]*

Lmb

# NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico  
**26 ABR 2021**

No. 031 el contenido

de providencia anterior.

At Srio.

*[Handwritten Signature: May]*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Auto No. 180 Civ. Rad. 2020 - 00163

Florida V., Abril veintitres (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ve al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.73 de fecha 1 de marzo de 2021. La entidad FINDECON CO S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores NARCILO COLORADO CUENU, y, EMILIO SANCHEZ SANCHEZ, y a su favor por la Cantidad que equivale a cuatro millones novecientos ocho mil ciento cincuenta y seis pesos (\$4.908.156, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán disculparse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.73 de fecha 1 de marzo de 2021..

**SEGUNDO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores NARCILO COLORADO CUENU, y, EMILIO SANCHEZ SANCHEZ, y a favor de la entidad FINDECON CO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de cuatro millones novecientos ocho mil ciento cincuenta y seis pesos (\$4.908.156, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 1 de febrero de 2013.

b) Por los Intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 3 de julio de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**CUARTO:** TÉNGASE a la Doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.126.476, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
Circular stamp: COLOMBIA - JUDICADO DE PAZ DE CALI - JUEZ PAZ DE CALI  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**NOTIFICACION**

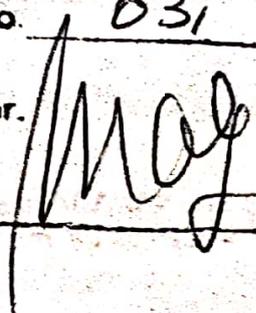
Por ESTADO Electronico

26 ABR 2021

No. 031

el contenido

la providencia anterior.

El Srío. 



FLORIDA VALLE

Auto No. 152 Civ. Rad. 2020 - 00155

Florida V., abril veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2.021)

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.74 de fecha 1 de marzo de 2021. El señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL**, actuando a través de apoderado, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **NORA SEVILLANO PAIS**, y a su favor por la Cantidad de dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$2.620.000, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.74 de fecha 1 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **NORA SEVILLANO PAIS**, y, a favor del señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$2.620.000, 00) Mcte., contenida en una letra de cambio, suscrita por la demandada el día 12 de abril de 2018.

b) Por los intereses de plazo de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 12 de abril de 2018, hasta el 12 de mayo de 2018.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 13 de mayo de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**CUARTO: TÉNGASE** al Doctor JORGE ENTIQUE CUELLAR GONZALEZ, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 104435 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

26 ABR 2021

No. 031

providencia anterior.

El Sr. Mag



FLORIDA VALLE

Auto No.154 Civ. Rad. 2020-- 00160

Florida V., abril veintidós (22) del año dos mil veintuno (2021)

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.88 de fecha 1 de marzo de 2021. El señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**, y a su favor por las Cantidades de: un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000, 00) Mcte.; y, un millón cien mil pesos (\$1.100.000, 00) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompañan a la demanda dos (2) letras de cambio.

De estos Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.88 de fecha 1 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**, y, a favor del señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000, 00) Mcte., contenida en una letra de cambio, suscrita por la demandada el día 9 de marzo de 2018.

b) Por los intereses de plazo de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 9 de marzo de 2018, hasta el 9 de abril de 2018.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de abril de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000, 00) Mcte., contenida en una letra de cambio, suscrita por la demandada el día 9 de marzo de 2018.

e) Por los intereses de plazo de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 9 de marzo de 2018, hasta el 9 de abril de 2018.

f) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de abril de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

g) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**CUARTO:** TÉNGASE al señor **WILMAR TOVAR VILLOBOS**, como interesado dentro del trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

26 ABR 2021

No 031 el contenido

de la providencia anterior

41 2010

*MAG*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Auto No. 158 Civ. Rad. 2020 - 00176

Florida V., Abril veintidós (22) de dos mil veintuno (2021)

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.80 de fecha 2 de marzo de 2021. El BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora MARIA NELLY FUELANTALA TAIMAL, y a su favor por la Cantidad que equivale a cinco millones noventa y siete mil setecientos setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$5.097.779, 78) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.80 de fecha 2 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora MARIA NELLY FUELANTALA TAIMAL, y a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de cinco millones noventa y siete mil setecientos setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$5.097.779, 78) Mcte.; suscrito por la demandada el día 14 de diciembre de 2017.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 13 de marzo de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**CUARTO:** TÉNGASE a la Doctora DANIELA GALVIS CAÑAS, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.286.910, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronica

26 ABR 2021

No

031

el contenido

de la providencia anterior.

El Sr/o

*Mag*